



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

RECHAZADO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

,Asunto: Dictamen de Acuerdo legislativo, que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 1657/LXIV.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 143, 145 párrafo 1, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fecha 25 de septiembre del año 2025, la Diputada Montserrat Esther Pérez Cisneros, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 27, primer párrafo, fracción I y 135, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentó Iniciativa de Ley por la que se reforma el artículo 129 y adiciona el artículo 232-Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 1657-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, y 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27, 135 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las y los diputados cuentan con la facultad de presentar iniciativas de ley que busquen crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar normas generales, con el fin de otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas en todos los ramos del orden del interior del estado.
II. De igual manera, la Constitución Política del Estado de Jalisco señala en su artículo 4 que se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco los enunciados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales ratificados por México. Todo ello atendiendo al principio del mínimo vital, que obliga al Estado a crear las condiciones necesarias para que toda persona pueda desarrollar su proyecto de vida.
III. En ese sentido, el derecho humano a una vida libre de violencia se encuentra expresamente reconocido tanto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna federal como en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, donde los Estados parte —entre ellos México—, se obligan a condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla.

1 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém Do Pará, Ilustrada y Comentada. pág. 173, Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos

Stamp: INFOLEJ 1657-LXIV 4770 18 FEB 2026 14:08



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- IV. *La presente iniciativa tiene como finalidad reformar los artículos 129 y 232-Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con el propósito de aumentar las sanciones por incumplimiento o desacato a las órdenes de protección o de emergencia contenidas en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, así como las medidas y providencias precautorias establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, se establece que cuando dicho incumplimiento constituya antecedente directo de un feminicidio o de tentativa de feminicidio, se considerará circunstancia agravante, incrementándose la pena prevista para estos delitos en una tercera parte. Estas órdenes de protección o de emergencia se expiden en contextos de alto riesgo de violencia hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes, y su incumplimiento genera una grave vulneración al derecho fundamental a vivir libres de violencia.*
- V. *Al respecto, las órdenes de protección constituyen medidas urgentes y precautorias diseñadas para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de mujeres, niñas, niños y adolescentes en riesgo, emitidas por autoridades competentes para evitar que el agresor continúe con conductas que las pongan en peligro.*
- VI. *Actualmente, las órdenes de protección están reguladas tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 27 a 34 Quaterdecies), como en la legislación local (artículos 56 a 57 F), en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los códigos civiles y familiares, así como en diversos reglamentos municipales de justicia cívica y policía. Dichas disposiciones prevén diferentes tipos de órdenes de protección: de emergencia, preventivas y de carácter civil, todas orientadas a salvaguardar la integridad de las víctimas.*
- VII. *Resulta pertinente señalar que el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo segundo, establece diversas medidas y providencias precautorias, entre las que se encuentran: (i) la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; (ii) la restricción para acudir al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; (iii) la separación inmediata del domicilio; (iv) la entrega de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que se encuentren en poder del probable responsable; (v) la prohibición de realizar actos de intimidación o molestia hacia la víctima, el ofendido o personas relacionadas con ellos; (vi) la vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; (vii) la protección policial de la víctima u ofendido; (viii) el auxilio inmediato por parte de instituciones policiales en el domicilio donde se localice la víctima u ofendido al momento de solicitarlo; (ix) el traslado de la víctima u ofendido, así como de sus descendientes, a refugios o albergues temporales; y (x) el reintegro de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez garantizada su seguridad. Asimismo, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III, deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarse mediante la imposición de medidas cautelares.*
- VIII. *En armonía con lo anterior, el artículo 129 del Código Penal de nuestro estado, contempla las medidas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y establece sanciones en caso de incumplimiento o desacato. Dicho precepto coincide en lo sustancial con las medidas de protección de emergencia, ya que ambas normativas tienen como finalidad prioritaria la salvaguarda de la vida e integridad de las víctimas, particularmente a través de acciones como la separación inmediata del domicilio y la prohibición de acercamiento del agresor.*
- IX. *Ahora bien, existen diversas acciones promovidas en este rubro por el Gobierno de Jalisco que se apegan a lo establecido por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, tales como las encomendadas a la Secretaría de Seguridad Pública en su artículo 28 Bis, fracción II, inciso f), que señala que, le corresponde promover la creación de una Unidad Especializada de Coordinación Conjunta de Policía Investigadora, Policía Estatal y Policía*



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Municipal, en materia de violencia contra las mujeres, que conozca, opere y atienda estrategias coordinadas para la incidencia en tiempo real de las órdenes emitidas mediante técnicas de geo referenciación, en coordinación con los sistemas de los Centros de Control y Comando en video vigilancia, C4 y Escudo Urbano C5, del estado y municipios, respectivamente.

- X. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que estos mecanismos de protección, de naturaleza cautelar y precautoria, son herramientas esenciales para garantizar un acceso a la justicia pronta y efectiva, conforme a los estándares de protección de derechos humanos. En el Amparo en Revisión 495/2013, la Primera Sala precisó que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación, dictados en atención al interés superior de la víctima cuando se encuentra en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o su seguridad, así como la de sus familiares, y bajo una vigencia limitada.² De ahí que la difusión de sus alcances y márgenes de operación sea la única vía para articular formas novedosas y fundamentadas en el marco jurídico, que permitan operar estos mecanismos de manera armónica, incluso complementaria, con el objetivo de reforzar su espectro protector.³*
- XI. *En Jalisco, las órdenes de protección pueden emitirlas las autoridades competentes, tales como agentes del ministerio público, juezas y jueces de primera instancia, juezas y jueces municipales o de justicia cívica, estos últimos para los casos de riesgo inminente de violencia.*
- XII. *No obstante, los indicadores de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Jalisco muestran que el número de órdenes solicitadas y concedidas, así como los casos de incumplimiento por parte de agresores, evidencian una problemática creciente.⁴*
- XIII. *Las siguientes estadísticas evidencian el bajo porcentaje de órdenes de protección respecto al total de mujeres atendidas, así como la escasa apertura de carpetas de investigación por incumplimiento. Dichos datos muestran la insuficiencia del marco punitivo actual:*

Mujeres atendidas por FE y canalizadas para otorgamiento de orden de protección							
Mujeres canalizadas para otorgamiento de Orden de Protección				Orden de protección aceptada		Orden de protección rechazada	
Año	Mujeres víctimas atendidas	Total	%	Total	%	Total	%
2019	30,009	28	0.09%	28	100.00%	0	0.00%
2020	31,956	199	0.62%	199	100.00%	0	0.00%
2021	36,478	359	0.98%	359	100.00%	0	0.00%
2022	34,024	244	0.72%	244	100.00%	0	0.00%
2023	28,968	436	1.51%	436	100.00%	0	0.00%

² Órdenes y medidas de protección en casos de violencia de género. Cuadernos de Jurisprudencia México, pág. 73 p. Consultado el 12 de agosto 2025, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, (2024) Recuperado de: https://www.scn.jgcj.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-11/CDJ%20Ordenes%20y%20medidas%20de%20proteccion_Digital.pdf

³ Órdenes y medidas de protección en casos de violencia de género. Cuadernos de Jurisprudencia México, pág.4p. Consultado el 12 de agosto 2025, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, (2024) Recuperado de: https://www.scn.jgcj.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-11/CDJ%20Ordenes%20y%20medidas%20de%20proteccion_Digital.pdf

⁴ La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) en Jalisco se sustenta en indicadores proporcionados por diversas fuentes especializadas. "Alerta de violencia de género contra las mujeres" Micrositio de datos de los Indicadores de la AVGM. Consultado el 24 de julio de 2025, Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres. Recuperado de: <https://avgm.jalisco.gob.mx/#objetivo-6>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2024	26,112	412	1.58%	412	100.00%	0	0.00%
2025	10,414	128	1.23%	128	100.00%	0	0.00%
Total	197,961	1,806	0.91%	1,806	100.00%	0	0.00%

XIV. De lo anterior se aprecia que, tan solo de 2019 a 2025 se otorgaron 1,806 órdenes de protección a mujeres en riesgo, lo que refleja un incremento sostenido en los registros de violencias de género en los últimos tres años, cifra que no debemos minimizar, ya que en la mayoría de las situaciones existe un riesgo evidente de violencia.

XV. A su vez, el porcentaje de carpetas de investigación iniciadas contra personas agresoras derivados de incumplimiento de órdenes y/o medidas de protección ponen en evidencia que las sanciones actuales previstas en el Código Penal resultan insuficientes para inhibir estas conductas.⁵

Mujeres con medidas y órdenes de protección vigentes y en las que debido a su incumplimiento se ha iniciado carpetas de investigación a personas agresoras						
Año	Mujeres con medidas de protección vigentes	Carpetas de investigación iniciadas contra personas agresoras MP	%	Mujeres con OP vigentes	Carpetas de investigación iniciadas contra personas agresoras OP	%
2020	8,735	158	1.81%	110	0	0.00%
2021	24,142	75	0.31%	359	0	0.00%
2022	42,471	37	0.09%	336	0	0.00%
2023	64,008	156	0.24%	813	0	0.00%
2024	56,785	93	0.16%	816	0	0.00%
2025	24,056	1	0.00%	213	0	0.00%
Total	220,197	520	0.24%	2,647	0	0.00%

XVI. Una investigación de 2024 titulada "Cuando pasó lo que pasó", publicada por la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, reveló que 75% de las víctimas (17 de 23 casos) de feminicidio contaban con órdenes de restricción vigentes por violencia física, psicológica, amenazas y aislamiento.⁶

XVII. El incumplimiento de una orden de protección no puede considerarse como una simple «desobediencia», sino como una conducta que coloca en inminente riesgo la vida e integridad de las víctimas. Ejemplos de estas órdenes incluyen la desocupación inmediata del domicilio por parte del agresor, la prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima, la suspensión de regímenes de visitas y la protección policial inmediata. La violación de estas medidas vulnera directamente derechos fundamentales y puede derivar en consecuencias fatales.

XVIII. Si bien existen programas como el «Pulso de Vida», que ha ayudado a prevenir agresiones mediante dispositivos electrónicos de auxilio, la realidad es que en múltiples ocasiones estos mecanismos también han sido burlados, demostrando la necesidad de reforzar el marco punitivo.

XIX. La problemática radica en que, una vez giradas las órdenes de protección o de emergencia, en algunas ocasiones el agresor las infringe, y, en efecto, llega a agredir a las víctimas, toda vez que

⁵ Idem.

⁶ Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Hombres y Mujeres. "Cuando pasó lo que pasó, Estudio socioantropológico de los contextos donde se produce el feminicidio familiar íntimo en Jalisco", Consultado el 24 de septiembre de 2025. Recuperado de: <https://igualdad.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/CUANDO-PASO-LO-QUE-PASO.pdf>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

estas órdenes tienden a ser tildadas de irrelevantes por los agresores, sin importar el nivel de violencia que determinen las autoridades al momento de dictar las medidas de protección.

- XX. *Por ello, la presente iniciativa propone reformar los artículos 129 y 232-Bis del Código Penal del Estado de Jalisco para aumentar las sanciones por el incumplimiento de órdenes de protección y de emergencia, estableciendo penas de dos a ocho años de prisión y contemplar como agravante cuando dicho incumplimiento constituya antecedente directo de un feminicidio o de tentativa de feminicidio. En este contexto, la iniciativa propone diferenciar con claridad su gravedad respecto de otras conductas de desobediencia de mandatos judiciales. No es lo mismo incumplir una orden relacionada con bienes patrimoniales, que desacatar una medida que protege la vida y seguridad de una persona en situación de violencia.*

- XXI. *Con esta reforma se busca fortalecer la protección de las víctimas, cerrar espacios de impunidad y enviar un mensaje claro: la violación de órdenes de protección y de emergencia será sancionada con mayor severidad, en proporción al riesgo vital que implica para las mujeres y sus familias. Además, la presente iniciativa constituye una respuesta firme y solidaria frente a los riesgos denunciados por mujeres en situación de violencia, y refleja el compromiso del Congreso del Estado de Jalisco con la atención a la alerta de género y la protección integral de las víctimas ante el panorama gris que arroja la estadística emitida por la alerta de género.*

- XXII. *El objetivo es inhibir el desacato, garantizar la eficacia de las medidas precautorias y asegurar el pleno respeto al derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, tal como lo mandata nuestra Constitución, los tratados internacionales y las propias leyes locales. Es por ello, que la propuesta se fundamenta en el principio de proporcionalidad entre delito y pena, así como en la gravedad del bien jurídico tutelado: la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres.*

- XXIII. *En este orden de ideas y en la justificación plasmada en el fin que persigue la presente iniciativa, me permito presentar la siguiente:*

PROPUESTA LEGISLATIVA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
TEXTO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 129. <i>Se le aplicará prisión de uno a cinco años, al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad competente o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.</i></p> <p><i>La misma sanción sufrirá el que, a través de la coacción física o moral, obligue a la autoridad pública a que ejecute un acto oficial, con o sin los requisitos legales o cualquier otro que no esté en sus atribuciones.</i></p> <p><i>Se aplicará de uno a cinco años de prisión al que incumpla, obstaculice, viole o infrinja órdenes de protección o de emergencia de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, así como las</i></p>	<p>Artículo 129. (...).</p> <p>(...).</p> <p><i>Se aplicará de dos a ocho años de prisión al que incumpla, obstaculice, viole o infrinja órdenes de protección o de emergencia de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, así como las medidas y providencias precautorias</i></p>



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p><i>medidas y providencias precautorias establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</i></p>	<p><i>establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</i></p> <p>Quando la persona agresora incumpla en más de una ocasión las órdenes de protección o de emergencia dictadas en favor de la misma víctima, se considerará como conducta reiterada para efectos de individualización de la pena.</p>
<p>Artículo 232-Bis. <i>Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:</i></p> <p><i>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</i></p> <p><i>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</i></p> <p><i>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</i></p> <p><i>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</i></p> <p><i>V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</i></p> <p><i>VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</i></p> <p><i>VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;</i></p> <p><i>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</i></p> <p><i>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</i></p> <p><i>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público;</i></p>	<p>Artículo 232-Bis. (...).</p> <p><i>I. (...).</i></p> <p><i>II. (...).</i></p> <p><i>III. (...).</i></p> <p><i>IV. (...).</i></p> <p><i>V. (...).</i></p> <p><i>VI. (...).</i></p> <p><i>VII. (...).</i></p> <p><i>VIII. (...).</i></p> <p><i>IX. (...).</i></p> <p><i>X. (...).</i></p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p>	<p>XI. (...).</p>
<p>XII. Cuando el sujeto activo actúe como prestador del servicio de transporte público o privado, cuente o no con autorización y registro correspondiente.</p>	<p>XII. (...).</p>
<p><i>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</i></p> <p><i>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.</i></p>	<p>Quando el incumplimiento de una orden de protección o de emergencia dictada a favor de la víctima constituya antecedente directo del delito de feminicidio o de tentativa de feminicidio, dicho incumplimiento se considerará circunstancia agravante, incrementándose la pena prevista en este artículo en una tercera parte.</p> <p><i>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</i></p> <p><i>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.</i></p>

La presente Iniciativa de Ley cumple con el análisis de las repercusiones que su aprobación pudiera tener de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

a) REPERCUSIONES JURÍDICAS: Las repercusiones jurídicas para dicha reforma son positivas, ya que armoniza la legislación penal local con el marco nacional en materia de protección a mujeres víctimas de violencia, en particular con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, refuerza la eficacia de las órdenes de protección y emergencia previstas en la legislación estatal y federal, al establecer consecuencias penales más claras y proporcionales frente a su incumplimiento, y, su aprobación representará un endurecimiento del marco sancionatorio, lo que dará mayor certeza a jueces y ministerios públicos para proceder en casos de violación a dichas órdenes.

b) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS: La presente reforma no tendrá repercusiones presupuestales en virtud de que la aprobación de la misma no implica una erogación específica que demande la asignación de recursos económicos para los órganos del estado, ya que su incidencia y aplicación sería en el marco del ejercicio de las facultades constitucionales ordinarias de las autoridades en materia de administración de justicia. Lo anterior, toda vez que no requiere de previsión presupuestal adicional ni análisis financiero, aplicándose mediante las estructuras y procedimientos ya existentes

c) REPERCUSIONES SOCIALES: Se espera un impacto positivo en la prevención y disminución de feminicidios y agresiones graves contra mujeres, al fortalecer el carácter vinculante y punitivo de las órdenes de protección. La iniciativa genera confianza en las víctimas al fortalecer la protección estatal de sus derechos, ya que contribuye al cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad y no violencia.

d) REPERCUSIONES ECONÓMICAS: Contar con una figura penal clara y autónoma puede agilizar procesos judiciales, evitando dilaciones procesales y optimizando el uso de recursos públicos, lo que se traduce en un presupuesto judicial más eficiente. En el mediano y largo plazo, la iniciativa puede representar un ahorro indirecto al Estado, al reducir costos asociados a la atención médica, psicológica y legal derivados de la violencia feminicida y de género.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 25 de septiembre de 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de referencia, a fin de que estudie, analice y elabore el dictamen correspondiente.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión Legislativa procedemos a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por una diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de las iniciativas.
- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, las reformas que se proponen en la iniciativa no son exclusiva del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se precisara más adelante.
- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea,

[...]

Artículo 96.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y de la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

La intención de la autora versa en aumentar las penas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por la desobediencia o resistencia de particulares, motivado por el incumplimiento reiterado de órdenes de protección y de emergencia plasmadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, así como de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la mano de las medidas precautorias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, iniciativa que adicionalmente propone agravar en una tercera parte la pena del delito de feminicidio, o en su caso, de tentativa, cuando el agresor hubiese violado una orden de protección a favor de la víctima.

Para determinar la procedencia de la propuesta, esta Comisión debe analizar su compatibilidad con los límites constitucionales y legales que rigen la potestad punitiva -facultad exclusiva del Estado-.

Del examen exhaustivo realizado, se concluye que la iniciativa no supera el estándar de viabilidad jurídica exigido por el artículo 262 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.⁷

⁷ Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, artículo 262: a) La viabilidad jurídica de la propuesta normativa, que comprende el estudio de su procedencia estrictamente jurídica, en su constitucionalidad, contradicción con otras normas o principios, y en general, la determinación de si es viable jurídicamente la propuesta normativa.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En un primer término, enfocándonos en la perspectiva de los principios de legalidad y proporcionalidad penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación - el máximo Tribunal Constitucional de México- ha sostenido que las normas que establecen delitos y sus penas deben ser congruentes, previsibles y sistemáticas, evitando de esa forma alteraciones desproporcionadas en el ordenamiento legal⁸.

La propuesta normativa sugiere elevar la sanción del artículo 129 en su párrafo tercero del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, de 2 a 8 años de prisión, lo cual desarticula el sistema de proporcionalidad interna, al equiparar una conducta formal de desobediencia con delitos materiales que producen directamente afectaciones a bienes jurídicos como la integridad física o la salud.

En segundo término, estimamos que la propuesta vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 Constitucional,⁹ así como el modelo de reinserción social conforme a la jurisprudencia con registro 2030542¹⁰ –como fin de la pena–, el legislador está obligado a demostrar que el incremento punitivo es necesario, idóneo y razonable frente a la gravedad de la conducta.

En este caso en concreto, lo que se pretende reformar ya se encuentra sancionado en el artículo 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con una pena de uno a cinco años de prisión a quien incumpla, obstaculice, viole o infrinja órdenes de protección o de emergencia, así como lo relativo a ellas¹¹, (incluye las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco¹², -en sus artículos 57, 57-A, 57-B, 57-C, 57-D- , así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³ en su Capítulo VI “de las Medidas u Órdenes de protección”) pertenecen al ámbito de las conductas de naturaleza formal; elevarlo a 8 años rompe la proporcionalidad frente a delitos que sí producen **directamente lesiones graves** (artículos 206-208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco¹⁴), es decir, castigaríamos con mas años de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis Jurisprudencial no. De Registro Digital 173753 “el cuántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado” <https://sjf2.scn.jud.pn/detalle/tesis/173753>

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22: “ Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ”

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis Jurisprudencial no. De Registro Digital 2030542: “El modelo constitucional de reinserción social exige proteger la dignidad humana, lo que impide que los seres humanos sean tratados como objetos o instrumentos. Contrario a ello, la prisión vitalicia cosifica a la persona sentenciada, quien termina como objeto de la política criminal del Estado sobre la cual no habría necesidad de realizar medidas adecuadas para su reinserción” <https://sjf2.scn.jud.pn/detalle/tesis/2030542>

¹¹ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, art. 129: “Se aplicará de uno a cinco años de prisión al que incumpla, obstaculice, viole o infrinja órdenes de protección o de emergencia de las establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, así como las medidas y providencias precautorias establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.” <https://legislacion.scn.jud.pn/>

¹² Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco <http://legislacion.scn.jud.pn/>

¹³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia <http://legislacion.scn.jud.pn/>

¹⁴ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, legislación SCJN



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

prisión a una persona que incumple una orden, que a una persona que lesiona de manera grave a otra, por ello es que consideramos que se rompe la proporcionalidad.

Asimismo, la propuesta de aumentar en una tercera parte la pena del delito del feminicidio o su tentativa cuando existiera previo incumplimiento de una orden de protección es materialmente y jurídicamente inoperante, debido a que el feminicidio ya prevé penas de un mínimo de 40 hasta 70 años de prisión en el artículo que pretende reformar, (232-Bis CPJ)¹⁵, y el artículo 29 del código que nos ocupa, establece que “la prisión podrá durar de 3 días a 70 años...”, es decir, la pena vigente ya iguala la máxima absoluta que nuestra legislación permite. En consecuencia, la agravante propuesta no podría aplicarse ya que genera una disposición sin efecto jurídico y contraria a la técnica legislativa, además de vulnerar los límites del sistema de reinserción social previstos en el artículo 18 constitucional, donde se exige que el castigo punitivo debe observarse como una oportunidad de readaptación, con herramientas para que los agresores no reincidan¹⁶

Y en último término de este apartado, la conducta que pretende agravar ya está plenamente regulada en el artículo 56 del mismo Código Penal, último párrafo, donde nos establece una agravante de un tercio más de la pena aplicable a cualquier delito cuando se cometa por razones de género, por lo que en caso de que se acredite el delito de feminicidio o de tentativa, es evidente que se comente por razón de género y por lo tanto el Juzgado podrá aplicar lo previsto en el artículo 56. A su vez, los artículos 104, 137 y 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la facultad a la autoridad jurisdiccional para imponer medios de apremio, arrestos, revisión y agravación de medidas cautelares, e incluso, prisión preventiva justificada frente al desacato de medidas u órdenes de protección¹⁷

Finalmente, en el estudio de las perspectivas de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como lo son “La Convención de Belém do Pará”¹⁸ y la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”¹⁹ obligan a sus Estados partes, entre ellos México, a adoptar medidas de protección eficaz, y caso contrario, no imponen por ningún motivo un deber de incremento a las penas cuando la falta de tutela deriva de la inaplicación institucional y no de la insuficiencia o vacíos

¹⁵ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, Artículo 232-Bis: Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18: “ El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales <https://legislacion.scm.gob.mx>

¹⁸ Convención Belém do Pará, art. 7 <https://legislacion.scm.gob.mx/>

¹⁹ Recomendación General 35 (2017) <http://www.ohchr.org>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

normativos. Es por ello, que la iniciativa es incompatible con los estándares de debida diligencia, en razón de que estos contemplan acciones inmediatas y efectivas, (no meramente punitivas) para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

El análisis de la necesidad normativa nos exige determinar si la problemática plasmada en la iniciativa se desprende de un vacío legal y una posible insuficiencia normativa, o bien, fallas en la ejecución, vigilancia, y aplicación del marco jurídico vigente. En cuanto al estudio integral de la legislación vigente, ordenamiento aplicable y de los datos oficiales, esta Comisión concluye que no existe necesidad legislativa, debido a que el comportamiento que se pretende agravar, se encuentra plenamente regulado, y los obstáculos reales responden a deficiencias operativas y de ejecución y de aplicación de la norma.

Primeramente, la conducta propuesta, el –incumplimiento de órdenes de protección-, ya está adecuadamente tipificada y sancionada por las legislación de nuestro Estado. De igual forma, las leyes tanto General y Estatal de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, como ya se han mencionado, desarrollan y profundizan en un marco legal INTEGRAL de órdenes de protección de emergencia y preventivas, así como su naturaleza, temporalidad, y autoridades competentes, aunado a que se concede la amplia facultad que tienen los juzgadores de ejecutar las órdenes o medidas que crean pertinentes según el caso en concreto o de emergencia, es decir, no son limitativas.

Asimismo, nuestro sistema procesal penal ya contempla mecanismos de reacción inmediata, e incluso en nuestra legislación es explícito que el plazo para atender cualquier violación, omisión o gravedad, de cualquier orden o medida de protección, así como de emergencia, deben ser atendidas de inmediato y hasta por un tiempo máximo de 4 horas para la atención de ellas (Artículo 57-D de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco), en correlativo a los artículos anteriormente vertidos (104, 137 y 174) del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde faculta a las autoridades para imponer medios de apremio, arrestos hasta por 36 horas, revisión y agravación de medidas cautelares, así como la prisión preventiva justificada en caso del desacato de estas. Por tanto, no existe ningún vacío en la ley que justifique incorporar la agravante propuesta o aumentar una pena existente.

Los datos empíricos nos demuestran que la causa del problema no es jurídicamente legislativa, si no, institucional. Entre los años 2020 y 2023 se emitieron 132,869 medidas de protección en Jalisco, pero solo se iniciaron 340 carpetas de investigación por su desacato o incumplimiento, y ninguna por



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

violación de órdenes judiciales.²⁰ Esto nos indica que el 99.75% de los incumplimientos no derivaron en investigación penal, pese a estar tipificados.

Aunado a ello, El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), registra más de 288 mil órdenes de protección emitidas en el país y más de 2.2 millones de casos de violencia, sin que exista un correlativo proporcional en investigaciones por violaciones a las medidas de protección.²¹ La falta de investigación, supervisión y reacción oportuna evidencia que el problema radica en la inaplicación del derecho vigente, no en su insuficiencia.

Por otra parte, informes institucionales como los derivados del programa "Pulso de Vida" documentan que, pese a los dispositivos de alerta, la respuesta policial resulta insuficiente por tiempos de reacción demasiado excesivos para el tema tratado, saturación operativa, y falta de personal, lo que permite que los agresores violen la orden sin la respuesta o consecuencia inmediata por parte de las autoridades²², esto confirma que la protección efectiva de las mujeres pasa por muchos obstáculos por fallas de implementación, y no por carencias en el catálogo penal.

Los que aquí dictaminamos concluimos que no existe necesidad normativa al no presentarse vacío legal alguno ni se acredita insuficiencia coherente del marco legal vigente. Los estándares de debida diligencia reforzada en materia de violencia de género, exigen inmediatez, efectividad y coordinación, no reformas punitivas que operan únicamente en etapas posteriores, y por lo tanto, no podemos aumentar las penas sin corregir las fallas estructurales y operativas, ya que no se resuelve la problemática de fondo.

La conveniencia legislativa exige determinar si la reforma constituye la medida más idónea, eficaz y coherente para atender la problemática del incumplimiento de órdenes de protección, en consideración de la totalidad del sistema jurídico, la política criminal actual y la evidencia empírica. Del análisis exhaustivo concluido, esta comisión estima que la iniciativa no resulta conveniente, al no representar una estrategia efectiva para garantizar lo que se busca: protección de las mujeres en situación de violencia, y de aprobarla generaría distorsiones en la estructura penal del Estado, que incluso podrían estar sujetas a impugnaciones.

²⁰ Informe BIANUAL 2021-2022, AVGM "...De acuerdo con la información proporcionada por la FE, de 2020 a 2023 se han contabilizado 132,869 mujeres con medidas de protección vigentes y de éstas se han iniciado 340 carpetas de investigación iniciadas contras personas agresoras derivadas del incumplimiento de la medida de protección representando el 0%..." <https://avvim.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/INFORME-BIANUAL-AVGM-2021-2022-ORDENES-y-MEDIDAS-DE-PROTECCION.pdf>

²¹ BANAVIM, "...377,197 casos de violencia registrados de 2021-2025" <https://banavim.gob.mx/ordenes-publicos>

²² Proyecto de Evaluación Evaluación con participación al Programa "Estrategia ALE" de la Secretaría de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres. Ejercicios 2020 – 2021. "En el grupo focal se refirió que las patrullas no siempre han llegado a tiempo cuando alguna usuaria ha tenido que oprimir el botón de su pulso de vida. Una de ellas refirió que nunca llegó." https://evama.jalisco.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/Informe_Final_EjerciciosEstrategiaALE.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ÚNICO. Se desechan la iniciativa con numero de INFOLEJ 1657-LXIV de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente Acuerdo Legislativo. Archívese como asunto concluido.

**GUADALAJARA, JALISCO, 18 DE FEBRERO DEL 2026
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**


Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.



Dip. José Luis Tostado Bastidas.

MI VOTO EN CONTRA


Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.

En contra


Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.


Dip. Isaías Cortés Berumen.


Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.